

**IEEBC-CG-PA68-2019**

## **PUNTO DE ACUERDO**

### **CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 5, apartado B, y 8, fracciones IV, incisos a), c), y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, 5, 9, 20, 21, 33, 35, 37, 46, fracciones II, XVI, XXIX y XXXVIII y 47, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; someto a su consideración el siguiente punto de acuerdo por el que se determina el **“CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS POSTULACIONES DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL ELECTORAL EN EL PUNTO DE ACUERDO IEEBC-CG-PA54-2019”** al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo:

#### **GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
<b>Comisión Especial:</b>	Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos de paridad:</b>	Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California.
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a Gobernatura, Municipios y Diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
<b>Punto de Acuerdo</b>	Cumplimiento del principio de paridad de género en las

**IEEBC-CGE-PA54-2019**

postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California, Movimiento Ciudadano y la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y TRANSFORMEMOS, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California."

## **ANTECEDENTES**

1. El 9 de septiembre de 2018 el Consejo General en sesión pública con carácter solemne declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya jornada comicial será el 2 de junio de 2019, en la que se renovarán el titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones por ambos principios, así como los integrantes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito.

2. El 28 de diciembre del 2018 el Consejo General en la XI Sesión Extraordinaria aprobó el Dictamen Cinco de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos mediante el cual se emitió la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019" misma que fue publicada en el periódico oficial, en el portal institucional y en los periódicos de circulación estatal "La Voz de la Frontera" y "El Mexicano".

En esa misma fecha el Consejo General aprobó el Dictamen número Dos de la Comisión Especial, relativo a los "CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ESTATAL ELECTORAL LOCAL 2018-2019" emitiendo los bloques de competitividad de los partidos políticos para el registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa y los "LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA" .

El acuerdo referido en el párrafo anterior fue impugnado por los partidos políticos MORENA y Movimiento Ciudadano, radicado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California bajo el número de expediente RI-04/2019 y acumulado, en el que se emitió sentencia el 6 de febrero del 2019 determinando modificar el Dictamen Dos y ordenando a esta autoridad electoral implementar nuevas medidas afirmativas en la etapa de resultados.

Dichas medidas, fueron aprobadas por el Consejo General el 11 de febrero del 2019, mediante la aprobación del Dictamen Tres de la Comisión Especial relativo a los *"CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ETAPA DE RESULTADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"* en cuyo Anexo Único se establecieron las *"MEDIDAS AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA"*.

**3.** El 6 de marzo del 2019 la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave SG-JDC-17/2019 en el que revocó el Lineamiento Décimo Segundo de los lineamientos de paridad, a fin de decretar la inaplicación de la prevalencia de la elección consecutiva frente al deber de postulación de candidaturas observando el principio de paridad de género, ordenando a este Consejo General informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.

En cumplimiento, esta autoridad notificó a los partidos políticos con acreditación y registro local la sentencia antes referida informando sobre los alcances de la ejecutoria respecto de la inaplicación del Lineamiento Décimo Segundo de los criterios de paridad y elección consecutiva aprobados el 28 de diciembre del 2018.

**4.** El 14 de marzo de 2019 durante la XXIV Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó el Dictamen número Quince de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento relativo a la emisión de los Lineamientos de registro y formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular que presenten los actores políticos, para el cumplimiento de la responsabilidad de los órganos encargados de revisar, analizar e integrar los expedientes que se generen.

**5.** Del 31 de marzo al 11 de abril transcurrió el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes solicitaran el registro de candidaturas a los cargos de Municipales, Diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, éstos últimos ante los Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral.



6. El 14 de abril del 2019, los Consejos Distritales Electorales sesionaron a efecto de resolver respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos, la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Baja California", y candidaturas independientes, remitiendo los correos electrónicos [secretariaejecutiva@ieebc.mx](mailto:secretariaejecutiva@ieebc.mx), [raul.guzman@ieebc.mx](mailto:raul.guzman@ieebc.mx), [presidencia@ieebc.mx](mailto:presidencia@ieebc.mx), y [perla.esquivel@ieebc.mx](mailto:perla.esquivel@ieebc.mx) los puntos de acuerdo de registro de candidaturas y constancias de registro otorgadas.

En esa misma fecha el Consejo General Electoral aprobó en su XXX Sesión Extraordinaria el Punto de Acuerdo IEEBC-CGE-PA54-2019 determinando en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO lo que a continuación se transcribe:

**"SEGUNDO.** Se determina el cumplimiento parcial del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido en el considerando V del presente acuerdo.

**TERCERO.** Requierase a Movimiento Ciudadano para que a partir de la notificación del presente acuerdo realice la sustitución de candidaturas correspondiente, en términos del considerando VI, bajo el apercibimiento que de no realizar la sustitución se hará acreedor a una amonestación pública, y de no cumplir con el segundo requerimiento se le sancionará con la negativa del registro."

7. El 15 de abril de 2019 mediante oficio IEEBC/CGE/2059/2019 se notificó a Movimiento Ciudadano el Acuerdo IEEBC-CGE-PA54-2019 y se le requirió para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del oficio, realizara una sustitución de candidaturas del género masculino para otorgarla al género femenino en los Distritos que conforman el bloque medio, en apego a lo determinado por el Consejo General en el Dictamen Dos de la Comisión Especial de Igualdad de Género y No Discriminación, referido en el antecedente 2 del presente acuerdo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro del plazo de 48 horas, se haría acreedor a una sanción consistente en amonestación pública y sería requerido de nueva cuenta para que, dentro del término de 24 horas, realizara la sustitución solicitada.

8. El 17 de abril de 2019 los Consejos Distritales Electorales de los Distritos V, X, XI, y XVII informaron a este Consejo General que, habiendo transcurrido el plazo de 48 horas otorgadas a Movimiento Ciudadano, no se presentó a realizar la sustitución de candidaturas solicitada.

9. El 18 de abril de 2019 a través del oficio IEEBC/CGE/2171/2019 se hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley Electoral y se le requirió de nueva cuenta para que, dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realizara la sustitución correspondiente venciendo dicho plazo el 19 de abril del 2019 a las 11:00 horas.

A su vez, se le apercibió que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de 24 horas señalado, se le sancionaría con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, en apego al artículo 141, segundo párrafo de la Ley Electoral.

En esa misma fecha el C. Salvador Miguel de Loera Guardado en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General presentó ante el X Consejo Distrital Electoral solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en favor de la C. Columba Gómez Leyva, como propietaria en sustitución del C. Ricardo Romero Reyes.

10. El 19 de abril del 2019 el X Consejo Distrital Electoral resolvió la solicitud de registro de candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa de Movimiento Ciudadano, referida en el párrafo que antecede, remitiendo a este Consejo General el punto de acuerdo y la constancia otorgada en a nombre de la C. Columba Gómez Leyva como candidata propietaria al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, para que este Consejo General determinara sobre el cumplimiento del principio de paridad del partido político en cuestión.

En virtud de lo anterior y,

## CONSIDERANDO

I. Que el artículo 46, fracciones II, XXIX, determinan que el Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33, de la Ley Electoral, el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter



permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Son fines del Instituto entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado.

A su vez, el artículo 37 de la Ley Electoral dispone que el Instituto Electoral se integrará por un órgano superior de dirección que es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas sus actividades.

**II.** Que los artículos 1º párrafo quinto, y 4º de la Constitución General, determinan que queda prohibida toda discriminación por razones de género o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Por su parte, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General, dispone que es derecho de las y los ciudadanos, votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, para lo cual, podrán obtener su registro en alguna candidatura a través de cualquier partido político o bien de manera independiente, siempre y cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 41, párrafo segundo, Base 1, de la Constitución General, establece que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, debiendo observar en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

**III.** Que el artículo 3, numerales 3 y 4, de la Ley General de Partidos, establece que los partidos deberán buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, para lo cual, determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, asegurándose que sean objetivos y propicien condiciones de igualdad entre los géneros.

De igual forma, el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente

aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el artículo 232, numeral 4, de la Ley General, establece que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, y que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Que en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso e), y 25 de la Ley General de Partidos, los Partidos Políticos tienen el derecho de organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidaturas a cargo de elección popular y subsecuentemente solicitar su registro ante la autoridad electoral, así como la obligación de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a cargos de las legislaturas federales y locales.

En ese contexto, el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6, de la invocada Ley General de Partidos, señala que los institutos políticos no podrán postular candidaturas propias donde ya hubiere candidatos o candidatas de la coalición de la que ellos formen parte; ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición; que ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político; y que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político.

#### **IV. ACCIONES AFIRMATIVAS IMPLEMENTADAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019**

##### **BLOQUES DE COMPETITIVIDAD DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

Que el artículo 3, numeral 5, de la Ley General, y su correlativo artículo 4, de la Ley de Partidos, determinan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Motivo por el cual, en el Dictamen Dos de la Comisión Especial se determinaron los bloques de competitividad de cada partido político en lo individual, mediante una modelación de la votación recibida en cada sección electoral en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, tomando como referencia la redistribución efectuada por el INE, conforme al método ahí descrito.



En tal sentido, se dividieron los diecisiete distritos electorales en tres bloques de votación baja, media y alta, quedando conformados los primeros dos bloques de votación baja y media por seis distritos, y el de votación alta por cinco distritos, en los que los partidos políticos deberán registrar candidaturas conforme a lo siguiente:

BLOQUE BAJO (6)		BLOQUE MEDIO (6)		BLOQUE ALTO (5)	
3 HOMBRES	3 MUJERES	3 HOMBRES	3 MUJERES	2 HOMBRES	3 MUJERES

Bajo ese contexto, en el Anexo Uno de los Lineamientos de Paridad, se determinaron los bloques de competitividad de Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO				
		DISTRITO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
BLOQUE BAJO		7	1138	2.504070765
		8	1179	2.594287726
		12	1276	2.807727853
		13	1287	2.831932403
		16	1317	2.897944814
		14	1355	2.981560533
BLOQUE MEDIO		10	1691	3.720899529
		11	1776	3.907934692
		17	1818	4.000352066
		9	1964	4.321612463
		15	2504	5.509835849
		5	3182	7.001716323
BLOQUE ALTO		6	3524	7.7542578
		1	3821	8.407780663
		3	5304	11.67099415
		2	6149	13.5303437
		4	6161	13.55674867
			45446	100



**V. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, A TRAVÉS DE LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD EN LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

Que el artículo 136, fracción I, de la Ley Electoral dispone que el registro de candidaturas a diputaciones se hará por fórmulas integradas por un propietario y suplente del mismo género, para el caso de elección consecutiva, el candidato suplente podrá ser diverso que el registrado en la fórmula anterior.

A su vez, en el Lineamiento Séptimo de los lineamientos de paridad se determinó que las fórmulas de candidaturas podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el propietario sea hombre y la suplente mujer.

En ese contexto, este Consejo General se encuentra obligado a vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a la ley y a velar por el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

Por lo que, el 14 de abril del 2019 el Consejo General a través del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA54-2019 analizó los registros de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuados por cada instituto político y la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” en los Consejos Distritales Electorales, encontrando que Movimiento Ciudadano realizó la postulación de cuatro candidaturas del género masculino como propietarios, y dos candidaturas del género femenino en los Distritos X, XI, XVII, IX, XV y V, que se encuentran comprendidos en el bloque medio, como se observa en el siguiente recuadro:

MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	DISTRITO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE COMPLETO
BLOQUE BAJO	VII	PROPIETARIO	FEMENINO	ALMA DELIA ALMEIDA QUIÑONES
	VII	SUPLENTE	FEMENINO	GUADALUPE MELISSA ALBA LUNA
	VIII	PROPIETARIO	FEMENINO	MARIA VICTORIA CHAVEZ VALENZUELA
	VIII	SUPLENTE	FEMENINO	EVANGELINA HERNANDEZ ACEVES
	XII	PROPIETARIO	FEMENINO	MARTA VELAZQUEZ HERNANDEZ
	XII	SUPLENTE	FEMENINO	SULEYKA ALEJANDRA OBESO SOLANO
	XIII	PROPIETARIO	MASCULINO	JAVIER CASAS GOMEZ
	XIII	SUPLENTE	MASCULINO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ
	XVI	PROPIETARIO	MASCULINO	CARLOS ALBERTO ALBA GUTIÉRREZ
	XVI	SUPLENTE	MASCULINO	OMAR MANUEL VALDEZ FIGUEROA
XIV	PROPIETARIO	FEMENINO	YUDITH MEZA CHAIRA	

BLOQUE MEDIO	XIV	SUPLENTE	FEMENINO	KARLA MAGDALENA ARANA ACOSTA
	X	PROPIETARIO	MASCULINO	RICARDO ROMERO REYES
	X	SUPLENTE	FEMENINO	KENIA JAZMIN ECHAVARRIA GONZALEZ
	XI	PROPIETARIO	FEMENINO	FARAH RISK MORALES
	XI	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA DEL CARMEN ESPINOZA HERRERA
	XVII	PROPIETARIO	MASCULINO	PEDRO ARENAS LOPEZ SAINZ
	XVII	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA DEL CARMEN RAMON AQUINO
	IX	PROPIETARIO	MASCULINO	FELIPE GUILLERMO NARANJO QUIROZ
	IX	SUPLENTE	MASCULINO	JESUS EDGARDO BETANCOURT OSUNA
	XV	PROPIETARIO	FEMENINO	ALEJANDRA GUTIERREZ CASTRO
	XV	SUPLENTE	FEMENINO	ERICA GUADALUPE ORTIZ INZUNZA
BLOQUE ALTO	V	PROPIETARIO	MASCULINO	JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ
	V	SUPLENTE	MASCULINO	JOSE ALFREDO TIRADO SANCHEZ
	VI	PROPIETARIO	FEMENINO	JUDITH ARMENTA CRUZ
	VI	SUPLENTE	FEMENINO	BEATRIZ ADRIANA MORALES LÓPEZ
	I	PROPIETARIO	MASCULINO	RIGOBERTO CAMPOS GONZALEZ
	I	SUPLENTE	MASCULINO	ERNESTO DIAZ FLORES
	III	PROPIETARIO	FEMENINO	KAREN PAMELA ROCHA RUIZ
	III	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA GABRIELA LEGY CASTELLANOS
	III	PROPIETARIO	MASCULINO	JOSÉ JUAN CONTRERAS SALCEDO
	III	SUPLENTE	MASCULINO	EFRÉN ROJAS ROJAS
	IV	PROPIETARIO	FEMENINO	GISELA GUADALUPE ACOSTA CERVANTES
IV	SUPLENTE	FEMENINO	LIZETH CORTEZ LOYA	

En ese sentido, se estimó que dichas postulaciones eran contrarias a lo establecido por este Consejo General en el Dictamen Dos de la Comisión Especial y los Lineamientos de Paridad, determinando que Movimiento Ciudadano había dado cumplimiento parcial al criterio de paridad de género instruyendo en el Considerando VI. del Acuerdo IEEBC-CG-PA04-2019 un procedimiento a efectuar por dicho instituto político para dar cumplimiento al mismo, en los términos que se transcriben enseguida:

**“VI. PROCEDIMIENTO A EFECTUAR POR MOVIMIENTO CIUDADANO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

*Que el Lineamiento 12 de los lineamientos de registro estableció que cerrado el registro de candidaturas, en caso de que algún partido político, coalición o aspirante a Candidatura Independiente no cumpla con lo previsto en los lineamientos en materia de paridad de género, se requerirá en primera instancia para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo se le hará una amonestación pública.*

*Transcurrido el plazo a que se refiere el punto anterior, al partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, se le hará efectivo el apercibimiento, y el Consejo General lo requerirá de nuevo, para que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.*



*En caso de reincidencia, se sancionará con la negativa de registro de las candidaturas correspondientes.*

*En virtud de lo anterior y como se analizó, Movimiento Ciudadano incumplió con el principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas en los distritos, X, XI, XVII, IX, V y XV, que comprenden el bloque medio.*

*Por lo que, **dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo**, deberá realizar la sustitución correspondiente, presentando de nueva cuenta la solicitud de registro debidamente firmada con la documentación anexa, bajo el apercibimiento de que se hará acreedor a una amonestación pública en caso de incumplimiento.*

*En ese sentido, Movimiento Ciudadano deberá determinar de los cuatro distritos en donde postuló a hombres, cuál de ellos sustituirá por una mujer.*

*Lo anterior, con la intención de que los bloques se conformen de manera paritaria, sin incidir en la determinación que realice el instituto político respecto de cuál de sus candidaturas masculinas sustituirá por una femenina.*

*Vencidas las 48 horas otorgadas y de no realizarse la sustitución de candidaturas se le hará efectivo el apercibimiento y se requerirá de nueva cuenta para que, **dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del requerimiento presente la sustitución.***

*Para lo cual, los Consejos Distritales que integren el bloque medio en donde se solicita la sustitución, deberán encontrarse en guardia el día del vencimiento de los plazos otorgados para subsanar.*

*Una vez subsanado el requerimiento, y dentro de las 24 horas siguientes, el Consejo Distrital sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro presentada, remitiendo inmediatamente al Consejo General copia certificada del punto de acuerdo y la constancia otorgada, para que este Consejo General en sesión extraordinaria determine sobre el cumplimiento del principio de paridad del partido político en cuestión."*

En virtud de lo anterior y como se da cuenta en el antecedente 10 del presente documento, Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro en el X Distrito, misma que fue resuelta por el Consejo Distrital Electoral el 19 de abril del 2019, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la C. Columba Gómez Leyva candidatura en sustitución del C. Ricardo Romero Reyes.

Con motivo de ello, los bloques de competitividad quedaron conformados de la siguiente manera:

MOVIMIENTO CIUDADANO				
BLOQUE	DISTRITO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE COMPLETO
BLOQUE BAJO	VII	PROPIETARIO	FEMENINO	ALMA DELIA ALMEIDA QUIÑONES
	VII	SUPLENTE	FEMENINO	GUADALUPE MELISSA ALBA LUNA
	VIII	PROPIETARIO	FEMENINO	MARIA VICTORIA CHAVEZ VALENZUELA
	VIII	SUPLENTE	FEMENINO	EVANGELINA HERNANDEZ ACEVES
	XII	PROPIETARIO	FEMENINO	MARTA VELAZQUEZ HERNANDEZ
	XII	SUPLENTE	FEMENINO	SULEYKA ALEJANDRA OBESO SOLANO
	XIII	PROPIETARIO	MASCULINO	JAVIER CASAS GOMEZ
	XIII	SUPLENTE	MASCULINO	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ LOPEZ
	XVI	PROPIETARIO	MASCULINO	CARLOS ALBERTO ALBA GUTIÉRREZ
	XVI	SUPLENTE	MASCULINO	OMAR MANUEL VALDEZ FIGUEROA
BLOQUE MEDIO	XIV	PROPIETARIO	FEMENINO	YUDITH MEZA CHAIRA
	XIV	SUPLENTE	FEMENINO	KARLA MAGDALENA ARANA ACOSTA
	X	PROPIETARIO	FEMENINO	COLUMBA GÓMEZ LEYVA
	X	SUPLENTE	FEMENINO	KENIA JAZMIN ECHAVARRIA GONZALEZ
	XI	PROPIETARIO	FEMENINO	FARAH RISK MORALES
	XI	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA DEL CARMEN ESPINOZA HERRERA
	XVII	PROPIETARIO	MASCULINO	PEDRO ARENAS LOPEZ SAINZ
	XVII	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA DEL CARMEN RAMON AQUINO
	IX	PROPIETARIO	MASCULINO	FELIPE GUILLERMO NARANJO QUIROZ
	IX	SUPLENTE	MASCULINO	JESUS EDGARDO BETANCOURT OSUNA
	XV	PROPIETARIO	FEMENINO	ALEJANDRA GUTIERREZ CASTRO
	XV	SUPLENTE	FEMENINO	ERICA GUADALUPE ORTIZ INZUNZA
BLOQUE ALTO	V	PROPIETARIO	MASCULINO	JOSE LUIS DAGNINO LOPEZ
	V	SUPLENTE	MASCULINO	JOSE ALFREDO TIRADO SANCHEZ
	VI	PROPIETARIO	FEMENINO	JUDITH ARMENTA CRUZ
	VI	SUPLENTE	FEMENINO	BEATRIZ ADRIANA MORALES LÓPEZ
	I	PROPIETARIO	MASCULINO	RIGOBERTO CAMPOS GONZALEZ
	I	SUPLENTE	MASCULINO	ERNESTO DIAZ FLORES
	III	PROPIETARIO	FEMENINO	KAREN PAMELA ROCHA RUIZ
	III	SUPLENTE	FEMENINO	MARIA GABRIELA LEGY CASTELLANOS
	III	PROPIETARIO	MASCULINO	JOSÉ JUAN CONTRERAS SALCEDO
	III	SUPLENTE	MASCULINO	EFRÉN ROJAS ROJAS
IV	PROPIETARIO	FEMENINO	GISELA GUADALUPE ACOSTA CERVANTES	
IV	SUPLENTE	FEMENINO	LIZETH CORTEZ LOYA	

Como se observa, Movimiento Ciudadano postuló en el bloque bajo a cuatro mujeres y dos hombres, favoreciendo al género femenino, por lo que se considera que el partido da cumplimiento a la acción afirmativa de paridad de género, puesto que la intención del instituto político es la de otorgar mayor participación al género femenino en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa, lo cual no se considera discriminatorio, puesto que establecer un trato diferenciado entre géneros



con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensa los derechos de un grupo en desventaja.<sup>1</sup>

Por su parte, en el bloque medio postuló de manera paritaria como propietarias a tres mujeres y tres hombres, y en el bloque alto a dos hombres y tres mujeres, dando cumplimiento a la acción afirmativa determinada por este Consejo General, para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones en los diecisiete distritos que conforman el Estado de Baja California, en apego a los bloques de competitividad.

En consecuencia, se tiene que el instituto político dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA54-2019 sustituyendo a la candidatura del género masculino para otorgarla al género femenino, de conformidad con la obligación Constitucional y Legal de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por lo anteriormente expuesto, someto a aprobación del órgano de dirección superior los siguientes:

## PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Se determina el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa efectuadas por Movimiento Ciudadano de conformidad con lo establecido en el considerando V del presente acuerdo.

---

<sup>1</sup> **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a Movimiento Ciudadano a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales Electorales.

**CUARTO.** Publíquese el presente punto de acuerdo en el portal de internet del Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 4 del Reglamento Interior.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día primero del mes de mayo de dos mil diecinueve.

**ATENTAMENTE**

"Por la Autonomía e Independencia  
de los Organismos Electorales"

  
**LIC. CLEMENTE CUSTODIO RAMOS MENDOZA**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

